

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a paginas 10 archivo 01 ED, obra registro de nacimiento de JOHAN STEVEN FLOREZ SANCHEZ quien no ha sido vinculado al proceso. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Litis Consorte: BRAYAN STEVEN FLOREZ ARGOTE
RADICACION: 76001-31-05-017-2018-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, encontrándose el proceso de la referencia para llevar a cabo audiencia preliminar, se advirtió en el estudio de la prueba documental, que fruto de la unión de la señora LUZ MARINA SANCHEZ GONZALEZ con el causante MARIO ALFONSO FLOREZ MEDINA, nació el joven **JOHAN STEVEN FLOREZ SANCHEZ** el día 01 de julio de 2001, quien a la fecha y según se desprende de la contestación de la demanda recibe el 50% de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, resulta necesaria la vinculación del referido, en calidad de Litis consorte necesario por activa, por lo cual se deberá **NOTIFICAR** personalmente, para lo cual se ordenará notificar por estado y se le correrá traslado por el termino de diez (10) días hábiles para que conteste la presente demanda, vinculación que se hará en los términos del Art. 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que **JOHAN STEVEN FLOREZ SANCHEZ** por tratarse de personas de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al proceso al joven **JOHAN STEVEN FLOREZ SANCHEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.005.977.961 como Litis consorte necesario por activa, corriendo traslado de la presente demanda por el

termino de diez (10) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia, para que allegue contestación de la presente demanda, en los términos del Art. 61 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOHAN STEVEN FLOREZ SANCHEZ, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



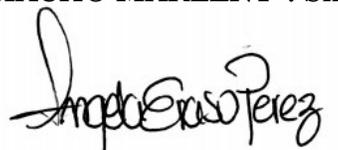
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **128** del día de hoy **19.10.2023**.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se había señalado fecha para proferir decisión de fondo, advirtiendo que para un mejor proveer se requiere vincular a “VIUCHE CAMACHO MARLENY”. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORALBA ELVIRA RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-017-2020-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora FLORALBA ELVIRA RIVERA, por lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante según la historia laboral visible a página 105 del archivo 17 del Ed., laboro con el empleador “VIUCHE CAMACHO MARLENY” identificado con numero aportante 31145654 para el interregno comprendido entre enero del año 2003 a junio de 2004, llamando la atención al despacho lo consignado en la casilla “Observaciones” en la cual se indica “**No registra la relación laboral en afiliación para este pago**”.

Frente a lo cual y teniendo de presente el contenido de la Resolución sub 219575 del 15 de octubre de 2020, en donde **COLPENSIONES** indica que:

“De acuerdo a su solicitud se indica que se realizaron las validaciones correspondientes y mediante le informamos que los ciclos 2003-01 a 2004-6, fueron cancelados por el empleador Viuche Camacho Marleny de forma extemporánea en 2020-09, fecha para lo cual no tiene relación laboral con dicho empleador, ni existe afiliación a Colpensiones, razón por la cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la historia laboral” (Pagina 03 archivo 17 Ed)

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se llamara en calidad de Litis consorte necesario, VIUCHE CAMACHO MARLENY identificado con numero aportante 31145654.

Por ser el empleador VIUCHE CAMACHO MARLENY de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico marvuch@hotmail.com.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERA: **REABRIR** el debate probatorio según las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la VIUCHE CAMACHO MARLENY identificado con numero aportante 31145654, en calidad de Litisconsortes necesarios por pasiva.

TERCERO: **NOTIFICAR** a VIUCHE CAMACHO MARLENY identificado con numero aportante 31145654 de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia, al correo electrónico marvuch@hotmail.com.

LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



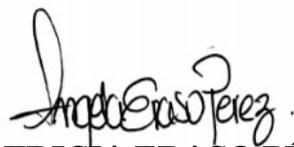
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **128** del día de hoy **19.10-2023**.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que PORVENIR S.A. no ha dado respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR RAÚL LLANOS LLANOS
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto en informe que antecede, evidenciado que se encuentra vencido el término judicial concedido a la representante legal judicial de PORVENIR S.A. para que informase al despacho sobre el cumplimiento de la obligación pensional, inclusión en nómina y fecha de pago, sin que lo hubiese hecho, corresponde imponer sanción por incumplimiento injustificado a una orden judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, corresponde a un conjunto de facultades que autorizan al operador judicial como conductor o director de un proceso a mantener el orden y la marcha del mismo; en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran en el Art. 44.3 del C.G.P, aplicable por expresa remisión del Art. 145 del C.P.T y la SS.

Dentro de las facultades correctivas se encuentra la imposición de multas, cuya finalidad *«consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso»*¹

El fundamento es constitucional, pues se erige sobre la base los fines esenciales del Estado (Art. 2 C.N), las garantías del debido proceso (Art. 29 *ib.*) y el acceso a la administración de justicia (Art. 229 *ejusdem*). En el mismo sentido, el artículo 95.7 de la Constitución establece el deber de los ciudadanos de colaborar con el buen

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2011

funcionamiento de la administración de justicia, de esta manera, a todos los asociados les asiste el deber de atender los requerimientos que les haga una autoridad jurisdiccional, más aun tratándose de sujetos procesales, salvo las excepciones legales, de suerte que, quien estando obligado a suministrar una información no lo hace, y no justifica la omisión, obstaculiza la realización del acto procesal para el cual se requiere. En tal orden de ideas, la falta que aquí se reprocha tiene fundamento en el deber que tienen las partes e intervinientes de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, deber que ha sido desatendido por PORVENIR S.A.

En lo que respecta al procedimiento, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contiene una regla de procedimiento respecto de la imposición de medidas correctivas, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de notificación. [...]»

Tal ritual se cumplió al efectuar la amonestación con los apremios de ley, el cual fue igualmente desentendido, por lo que, procede la sanción pecuniaria en contra de la señora JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal judicial PORVENIR S.A., advirtiendo que, en todo caso conserva el deber de atender el requerimiento efectuado.

Por último, es menester recordar a la parte ejecutante que el derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes, de esta manera, no puede dejar de señalar el Despacho que en el presente caso, la imposibilidad para corroborar la existencia de saldos pendientes de pago no deviene exclusivamente de la falta de certificación de PORVENIR S.A., sino también de la confusa información suministrada por la apoderada de la parte actora, tal como se indicó providencia del 06 de septiembre de 2022, aunado al cumplimiento imperfecto de su deber de presentar la liquidación del crédito, pues el escrito está desprovisto de la tabla de liquidación en la que se pueda verificar extremos temporales de liquidación, valores de referencia para cálculo de intereses y demás información relevante.

También corresponde recordar a la parte ejecutante, uno de los deberes de colaboración la administración de justicia consiste en la consecución de documentos directamente o por derecho de petición (Art. 78.10 C.G.P), pues al margen de la aplicación de medidas correccionales, la que aquí se resuelve no satisface si suple la necesidad de la prueba.

Y es que mal haría el despacho en impartir aprobación y/o modificar la liquidación del crédito arribada al plenario, cuando no se tiene plena certeza sobre la fecha a la cual se incluyo en nomina de pensionados, data la cual es indispensable para proceder a revisar las sumas reclamadas por la accionante, se requerirá a la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A., para que remita dicha información, igualmente se insta a la parte ejecutante, para que auxilie a la consecución de dicha información ya sea por los medios digitales de la entidad o sus puntos físicos.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER a la señora JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal judicial PORVENIR S.A., multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Esta providencia presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: OTORGAR a la señora JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar el pago de la sanción a la que se refiere el numeral segundo de esta parte resolutive.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** la presente decisión junto con la constancia de ejecutoria a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que inicie el correspondiente cobro coactivo, en caso de que venza el plazo otorgado en el numeral anterior, sin haberse acreditado el pago.

CUARTO: REQUERIR a la señora JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal judicial PORVENIR S.A., a fin de que informe a este Despacho en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, la fecha de inclusión en nómina de la prestación económica por vejez reconocida al señor OSCAR RAÚL LLANOS LLANOS; en caso de haber efectuado pago retroactivo de mesadas pensionales, deberá indicar monto, fecha de pago y adjuntar la liquidación que sirvió de base. Igualmente se INSTA a la parte ejecutante al auxilio de la consecución de dicha información.

QUINTO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición, conforme al artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 128 del día de hoy 19/10/2023

**ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, remitió solicitud de **ACUMULAR** el presente proceso, al proceso bajo radicado No. 76001-31-05-003-2022-00229-00, que se tramita ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito De Santiago de Cali – Valle del Cauca. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DORY GOMEZ DE LEGRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105017-2022-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459

Santiago De Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho, fue remitida copia digital del auto interlocutorio No. 2167 del 29 de agosto de 2023 a través del cual solicita **ACUMULAR** el proceso bajo radicado No. 761310501720220031900 que cursa en este despacho, al proceso bajo radicado No. 76001-31-05-003-2022-00229-00, que se tramita ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle Del Cauca.

Del plenario queda evidenciado que la demanda bajo radicado No. 761310501720220031900, fue notificada su admisión el 31 de agosto de la presente anualidad. Por su parte el proceso tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral de Cali, fue notificada su admisión el **28 de junio del año 2022**. En este sentido, se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda correspondiente al proceso que se adelanta ante el referido Despacho Judicial fue previa a la del proceso del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia, este Juzgado se atenderá a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, para lo cual ordenará la acumulación del proceso enunciado anteriormente al proceso bajo radicado No. 76001-31-05-003-202200229-00, según lo requerido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali a través del auto interlocutorio No. 2167 del 29 de agosto de 2023 en su numeral segundo el cual indica que *“SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que remita formalmente el proceso bajo radicado No. 761310501720220031900, en aras de acumular los mismos, conforme lo dispuesto en el numeral anterior”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARIA DORY GOMEZ DE LEGRO** conta **COLPENSIONES** identificado con el numero único de radicación **760013105017-2022-00319-00** al Juzgado 03

Laboral Del Circuito De Santiago De Cali – Valle Del Cauca, para que sea acumulado al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia identificado con el número de radicación 76001-31-05-003-**2022-00229**-00 propuesto por MARIA NINFA ROMERO CARRILLO contra Contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: **CANCELAR** la radicación del sumario en estas dependencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

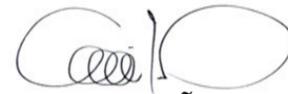
El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **128** del día de hoy **19-10-2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **JOSE LUIS TENORIO ROSAS**, quien se presenta en la secretaria del despacho, solicita ser notificado como apoderado de ADRIANA JACQUELINE MUÑOZ. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO**
DEMANDADA: ADRIANA JACQUELINE MUÑOZ
RADICACION: 760013105-017-2023-00012-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1296

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el abogado **JOSE LUIS TENORIO ROSAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.059 y TP 101.016 del CSJ, como apoderado de ADRIANA JACQUELINE MUÑOZ, allego memorial poder conferido, para notificarse del auto interlocutorio No. 625 del 15 de marzo de 2023 que libra mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSE LUIS TENORIO ROSAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.059 y TP 101.016 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de ADRIANA JACQUELINE MUÑOZ según poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del Dr. **JOSE LUIS TENORIO ROSAS**, para actuar como apoderado judicial de ADRIANA JACQUELINE MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

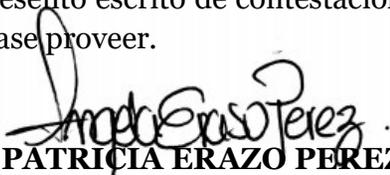


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **128** del día de hoy **19.10-2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 18 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GRACIELA ZAPATA DE LONDOÑO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 13 Exp. Dig.*- la cual se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA

SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.223 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: FIJAR el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
N°. 128 del día de hoy 19/10/2023

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió solicitud de notificación por parte de PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MONICA MARIA DIAZ BAEZ**
DEMANDADO: **PORVENIR Y OTROS**
RADICACION: 760013105-017-2023-00362-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2455

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.955.080 y TP No. 154.665, como apoderado de PORVENIR S.A., allego memorial poder conferido a través de la escritura publica No. 1281 del 02 de junio de 2023, para notificarse del auto que admitió la demanda No. 2378 del 02 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. según poder conferido a través de la escritura pública No. 1281 del 02 de junio de 2023 de la notaria dieciocho del círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **128** del día de hoy **19.10-2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

BAGG